

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1377**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

17 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 01341-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 08 de julio de 2015, Informe N° 3253-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, Informe N° 1702-2015-GRP-440010-440011 de fecha 25 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

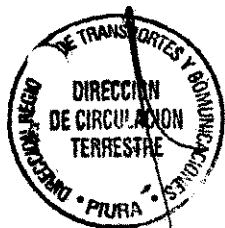
CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 01341-2015 de fecha 08 de julio de 2015, impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Sector Morropón y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1W667 mientras cubría la ruta Serran - Morropón, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC y conducido por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ, por presuntamente incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:... Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 1387-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, de los medios adjuntos al presente expediente administrativo, se aprecia de folios dieciséis (16) a veinte (20) la Resolución Directoral Regional N° 0447-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de marzo de 2014 emitida por esta Dirección Regional quien le otorgó autorización a la Empresa para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo en la ruta Piura - Hualcas y viceversa.

Que, de la evaluación de los actuados, se tiene que lo descrito en el rubro "producto de la verificación, se detectó lo siguiente", efectuado por el personal fiscalizador de esta Entidad, se aprecia un



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1377-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

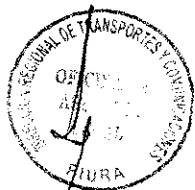
17 DIC 2015

presunto incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, toda vez que el inspector interviniente ha precisado que "se encuentra haciendo servicio fuera de la ruta autorizada", Sin embargo, el código y el artículo señalado por el inspector no corresponde al transportista, en el sentido que el artículo 42° del cual se desprende el numeral 42.1.4, señala **CONDICIONES ESPECIFICAS DE OPERACIÓN QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE REGULAR**; precisando que el servicio Regular se presta bajo las modalidades del servicio Estándar y Diferenciado; no obstante estando a que la Empresa se encuentra autorizada para prestar un servicio de Transporte ESPECIAL de Personas, no correspondería la atribución del incumplimiento precisado en el Acta impuesta respecto al Código y al artículo.

Que, de lo manifestado, realizando la correcta calificación se presume que la Empresa estaría incumpliendo la conducta correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones, en cuanto al servicio:... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", por encontrarse prestando servicio de transporte en la ruta Serrán – Morropón, la cual se encuentra estipulada en acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° el cual se encuentra calificado al CODIGO C.4 b) del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el sentido que conforme lo estipula el artículo 41° el mismo regula las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACION DEL TRANSPORTISTA**, es decir, se encuentran inmersos los transportistas que ejercen el servicio de transporte regular como especial de personas, ya que precisa condiciones del **TRANSPORTISTA**; no obstante teniendo en cuenta que el artículo 42° hace mención al servicio de Transporte Regular y la Empresa no presta servicio de transporte en dicha modalidad, corresponde la calificación por la condición de acceso y permanencia estipulado en el acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del mismo cuerpo normativo.

Que, en ese sentido, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** el incumplimiento ya mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Por otro lado, también se tiene que el personal fiscalizador ha descrito lo siguiente "vehículo transporta 16 niños según Resolución Directoral N° 38-2015-GOB.REG-DREP de la delegación de la I.E.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1377-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

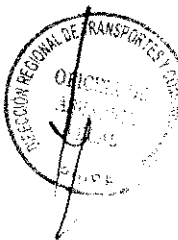
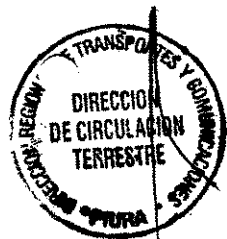
Piura, 17 DIC 2015

N° 14663 de Serrán – Salitral”, hecho que hace presumir que la Empresa estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a “cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado”, ya que si bien la Empresa ha descrito “con la Resolución Directoral N° 38-2015-GOB.REG.DREP se acredita el servicio de traslado gratuito de los niños de Serran a Morropón y al no existir pago alguno el servicio se realiza como un servicio privado y no como una prestación de servicio Público”, no ha presentado como medio de prueba la Resolución ni el medio por el cual se realizó por apoyo a la comunidad, no existiendo documento alguno que desvirtúe el incumplimiento detectado, precisándose que al no contar con medios de prueba en contrario, se tiene, conforme a lo detectado por el personal fiscalizador, que la Empresa estaba prestando el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la Modalidad del Servicio de Transporte de Estudiantes, servicio distinto al autorizado, ya que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes también permite el otorgamiento para el mencionado servicio.

Que, al detectarse un incumplimiento al Código C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a “cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado”, estaríamos ante una conducta a la cual la norma, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: “No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)”, por lo que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado a la fecha que al momento de la intervención no se ha estado prestando el servicio de transporte regular de personas, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 3 7 7-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:... Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

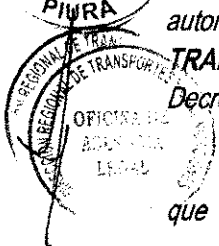
ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio, cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular:... Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC por el incumplimiento al C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista.

ARTICULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO QUINTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1377-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2015

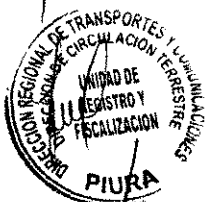
Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC en el domicilio de su Gerente General sito en A.H. San Valentín Mza. B Lt. 01 – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional